Resolución que emite el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento total a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio de nulidad número 2287/14-EAR-01-1, radicado ante la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de la Concesión. El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, "Secretaría"), otorgó al C. Francisco Raúl Selvas Caballero, una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su firma, para prestar el servicio de televisión por cable en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (en lo sucesivo, "Concesión").

Segundo.- Primera cesión de derechos y obligaciones a favor de Cable de Tuxtla, S.A. de C.V. El 23 de noviembre de 1998, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría, mediante el **oficio número 112.207.-2968**, autorizó la cesión de derechos de la Concesión a favor de la empresa Cable de Tuxtla, S.A. de C.V., con base en la opinión del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, número P/180998/0192 de fecha 18 de septiembre de 1998.

Tercero.- Primera Ampliación de la Cobertura de la Concesión. Mediante oficio CFT/D06/CGST/DGTVAR/8810/2003, de fecha 2 de septiembre de 2003, la Dirección General de Televisión y Audio Restringidos de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, autorizó la ampliación de cobertura de la Concesión hacia la localidad de Chiapa de Corzo, en el Estado de Chiapas.

Cuarto.- Servicio Adicional de la Concesión. Mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de 2003, presentado ante la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría el día 7 de noviembre de 2003, Cable de Tuxtla, S.A. de C.V. dio aviso de que, a partir del 31 de octubre de 2003, daría inicio la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, como adicional al comprendido en la Concesión, en términos del *"Acuerdo por el que se modifica el Anexo A y se adiciona, según corresponda, el Anexo B o C a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el*

servicio de transmisión bidireccional de datos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el 7 de octubre de 2003.

Quinto.- Segunda cesión de derechos y obligaciones a favor de Mega Cable, S.A. de C.V. El Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió opinión favorable respecto de la cesión de derechos y obligaciones de la Concesión a favor de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., a través de la Resolución número P/EXT/170707/18 de fecha 17 de julio de 2007. Derivado de lo anterior, **el 2 de septiembre de 2008,** la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría, mediante la Resolución **2.-138/08,** autorizó a Cable Tuxtla, S.A. de C.V. a ceder los derechos y obligaciones de la Concesión a favor de Mega Cable, S.A. de C.V.

Sexto.- Segunda ampliación de la Cobertura de la Concesión. El 23 de mayo de 2011, mediante Resolución emitida por la Secretaría, se autorizó la ampliación de la cobertura de la Concesión hacia la localidad de Berriozábal, en el Estado de Chiapas.

Séptimo.- Promoción de la demanda de nulidad. Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2014 en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el representante legal de la albacea de la sucesión testamentaria a bienes de C. Francisco Raúl Selvas Caballero, demandó la nulidad de los siguientes actos jurídicos:

> ***"a) la opinión que emitió el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, número P/180998/0192****, de 18 de septiembre de 1998, respecto de la cesión de derechos de la concesión a que se hace referencia en el inciso siguiente;*
>
> ***b) el oficio 112.207.-2968 de 23 de noviembre de 1998, emitido por el Director General de Política de Telecomunicaciones, Dirección de Dictámenes y Sanciones*** [Oficio 112.207.-2968]*, mediante el cual se autorizó la solicitud de cesión de derechos del título de concesión de 27 de diciembre de 1996, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de televisión por cable en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, otorgado al señor Francisco Raúl Selvas Caballero a favor de la empresa Cable Tuxtla, S.A. de C.V.;* (referida en el antecedente Tercero)*;*
>
> ***c) la resolución número 9/EXT/170707/18 de 17 de julio de 2007, por medio de la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió opinión favorable*** *respecto de la cesión de derechos y obligaciones de la concesión de 27 de diciembre de 1996, por parte de la empresa Cable Tuxtla S.A. de C.V. a la diversa empresa Mega Cable y,*

> ***d) la resolución número 2.-138/08 de 02 de septiembre de 2008, suscrita por el Subsecretario de Comunicaciones*** [Resolución 2.-138/08] *por la cual se autorizó a la empresa Cable Tuxtla, S.A. de C.V. ceder los derechos y obligaciones del título de concesión de 27 de diciembre de 1996, a la empresa Mega Cable, S.A. de C.V.* (precisada en el antecedente Quinto)*."*

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2014, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (en lo sucesivo, "Sala Especializada") radicó las actuaciones del expediente 16953/14-17-10-12 originalmente tramitadas por la Décima Sala Regional Metropolitana del indicado Tribunal Federal, en el **expediente 2287/14-EAR-01-1** del índice de dicha Sala Especializada, desechando en esa misma fecha la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora; inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2015 confirmando el acuerdo de desechamiento de la demanda de nulidad.

Octavo.- Promoción del Juicio de Amparo 15/2015. En contra de la sentencia del 2 de marzo de 2015, la parte actora promovió juicio de amparo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y competencia en toda la República, registrado con el número D.A. 15/2015, resuelto mediante ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2015 en el sentido de conceder el amparo, ordenando dejar insubsistente la providencia reclamada y emitir una nueva determinación.

En cumplimiento de dicha ejecutoria, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2015 la Sala Especializada dejó sin efectos la sentencia dictada el 2 de marzo de 2015, dictando una nueva el 9 de mayo de 2016 en la que revocó el auto de desechamiento de fecha 9 de septiembre de 2014, conforme a los resolutivos siguientes:

> *"**I.-** Ha resultado **PROCEDENTE y PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo dictado por la Magistrada Instructora el 09 de septiembre de 2014, por el que se desechó la demanda intentada, al determinarse que no resultan impugnables los actos identificados con los incisos **a)** y **c)**, los cuales han quedado precisada en el resultando 1° de este fallo, y en cuanto a los actos marcados con los incisos **b)** y **d)**, que se particularizan en el resultando 1° de esta sentencia, al no anexarse su constancia de notificación, se le requiere a la actora con el apercibimiento de Ley, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.*

II.- *SE REVOCA el auto de 09 de septiembre de 2014, por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta sentencia.*

III.*- Mediante atento oficio que al efecto se gire al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, remítase copia certificada por duplicado de la presente sentencia, a fin de que se sirva verificar el debido cumplimiento que se dio a su ejecutoria, dictada en el amparo D.A. 15/2015.*

IV.- NOTIFÍQUESE.*"*

Consecuentemente, previo requerimiento de 9 de mayo de 2016, el 4 de julio de 2016 **se admitió a trámite la demanda de nulidad únicamente respecto de los actos identificados con los incisos *b)* y *d)*** precisados en el Antecedente Séptimo, esto es, del Oficio 112.207.-2968 y de la Resolución 2.-138/08, admitiendo las pruebas ofrecidas y concediéndose a las autoridades demandadas: Director General de Política de Telecomunicaciones, Dirección de Dictámenes y Sanciones, y el Subsecretario de Comunicaciones, respectivamente, ambos pertenecientes a la Secretaría, y terceros interesados **Telefonía por Cable S.A. de C.V.[1] y Mega Cable, S.A. de C.V.** el plazo legal para formular contestación y apersonarse a juicio.

Noveno.- Primera sentencia emitida por la Sala Especializada en el juicio de nulidad y sus impugnaciones. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de nulidad, con fecha 29 de septiembre de 2017 la Sala Especializada emitió sentencia, en la cual determinó que la parte actora no probó su acción, y en ese sentido, se reconoció la validez de los actos impugnados en el juicio de nulidad.

Inconforme con el fallo emitido, la parte actora promovió juicio de amparo, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y competencia en toda la República, radicado bajo el número de expediente D.A.

[1] Cable Tuxtla se fusionó con la empresa Coyotes de Sonora, S.A de C.V., subsistiendo esta última como fusionante y desapareciendo Cable Tuxtla como fusionada, operación consignada en la escritura pública número 13,153 de fecha 31 de agosto de 2008, otorgada ante la fe del notario público número 19 de Guadalajara, Jalisco. Asimismo, mediante proveído de fecha 15 de junio de 2017, la Sala Especializada acordó de conformidad el interés de Telefonía por Cable, S.A. de C.V. por comparecer al juicio de nulidad dentro del expediente 2287/14-EAR-01-1, como parte tercero interesada, indicando que dicha empresa compareció a juicio *"…al haber sido señalada como tercero interesado por la parte actora, sin que guarde ninguna relación con Cable de Tuxtla, S.A. de C.V., que tiene interés en que subsistan los actos reclamados, toda vez que Telefonía por Cable, S.A. de C.V. es comisionista y filial de Mega Cable, S.A. de C.V., teniendo a su cargo la operación de la concesión materia de la litis, en términos del oficio IFT/223/UCS/940/2015 de 28 de mayo de 2015, emitido por el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios* [del Instituto Federal de Telecomunicaciones]."

10/2017. En sesión de fecha 25 de octubre de 2018, dicho órgano jurisdiccional concedió el amparo solicitado, determinando que la Sala Especializada, en ejercicio de la facultad oficiosa prevista en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en lo sucesivo, "LFPCA"), debía requerir a las autoridades demandadas la exhibición de diversas documentales, aun cuando no hubiesen sido ofrecidas por la parte actora, consistentes en:

> **1.** El mandato o poder otorgado por Francisco Raúl Selvas Caballero a favor del C. Alejandro Ramos Carrasco, en el que lo autoriza a ceder el título de concesión de 27 de diciembre de 1996, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de televisión por cable en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y
>
> **2.** El contrato de cesión gratuita de los derechos y obligaciones a favor de Cable Tuxtla, S.A. de C.V. o, en su defecto, la certificación de su inexistencia.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante proveídos de fecha 7 y 8 de noviembre de 2018, la Sala Especializada dejó sin efectos la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2017 y ordenó requerir a las autoridades correspondientes la documentación previamente señalada, a efecto de integrar debidamente el expediente y atender lo resuelto en el fallo de amparo.

Décimo.- Renuncia a la Concesión por parte de Mega Cable, S.A. de C.V. Mediante escrito presentado ante el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto") el 28 de febrero de 2019, Mega Cable, S.A. de C.V., presentó la formal renuncia a la Concesión. Dicha renuncia quedó inscrita en el Registro Público de Concesiones del Instituto, ahora Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el 5 de marzo de 2019, bajo la constancia de inscripción número 033120.

Décimo Primero.- Sentencia definitiva que declara la nulidad de las resoluciones impugnadas. Una vez agotadas las etapas del procedimiento contencioso administrativo en el expediente **2287/14-EAR-01-1**, la Sala Especializada finalmente dictó **sentencia definitiva el 10 de mayo de 2021**, en la cual declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, identificadas con los incisos ***b)*** y ***d),*** correspondientes al Oficio 112.207.-2968 y la Resolución 2.-138/08, respectivamente. Inconformes con lo anterior, las partes tercero

interesadas **Telefonía por Cable S.A. de C.V.** y **Mega Cable, S.A. de C.V.** interpusieron demanda de amparo, misma que quedó radicada ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y competencia en toda la República bajo el expediente D.A. 11/2021, el cual mediante ejecutoria de fecha 17 de noviembre de 2022, se resolvió negar el amparo y protección federal a las partes tercero interesadas.

Décimo Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*" mediante el cual, de conformidad con los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se previó la extinción del Instituto, como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.

Décimo Tercero.- Queja por incumplimiento de sentencia. Mediante escrito presentado el 17 de junio de 2025 ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el representante legal de la **albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Francisco Raúl Selvas Caballero**, interpuso queja por incumplimiento de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2021. Previo requerimiento, mediante proveído de fecha 4 de agosto de 2025, se tuvo por interpuesta la queja, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas: Director General de Política de Telecomunicaciones, Dirección de Dictámenes y Sanciones, y el Subsecretario de Comunicaciones, ambos pertenecientes a la Secretaría, para que rindieran el informe respectivo, sin que lo realizaran. Así, el 20 de agosto de 2025, la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en lo sucesivo, "Primera Sala Especializada") dictó sentencia, **determinando procedente y fundada la instancia de queja** pretendida, y concedió un plazo de 3 (tres) días a las autoridades demandadas para dar debido cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de mayo de 2021.

Así, en el juicio de nulidad incoado en el expediente **2287/14-EAR-01-1,** fungieron como autoridades demandadas: el **Director General de Política de Telecomunicaciones, Dirección de Dictámenes y Sanciones**, y el **Subsecretario de Comunicaciones**, ambos pertenecientes a la Secretaría, por lo que tomando en consideración los cambios orgánicos en la Secretaría de referencia,[2] a fin de no dejar en estado de indefensión a las autoridades demandadas, la resolución de queja de la Primera Sala Especializada determinó que la misma se notificara a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la actual Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para que la unidad administrativa competente continuara con el trámite del asunto.

Décimo Cuarto.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025, se publicó en el DOF, el *"Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"* (en lo sucesivo, "LMTR"), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación de conformidad con el Primero Transitorio, el cual crea a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), como un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Agencia"), con independencia técnica, operativa y de gestión.

Décimo Quinto.- Manifestación de impedimento de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Mediante oficio 1.2.2.3.-5003/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, la Directora Ejecutiva de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, "SICT"),[3] compareció ante la Primera Sala Especializada en el juicio de nulidad 2287/14-EAR-01-1, a efecto de desahogar el requerimiento de cumplimiento formulado, manifestando impedimento material y jurídico para dar cumplimiento a la sentencia y a la resolución de queja correspondientes, en virtud de que, a partir de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en lo sucesivo, "LOAPF") publicadas en el

[2] Por virtud del *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2021, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cambió de denominación a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Posteriormente, con fecha 29 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes*, modificándose la estructura y denominación de las unidades administrativas de dicha dependencia, estableciéndose en su artículo Quinto Transitorio que los asuntos en trámite que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella a la que se le haya atribuido la competencia.

[3] Anteriormente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DOF el 28 de noviembre de 2024, la Agencia asumió la totalidad de las funciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que solicitó se tuviera a dicha Agencia como autoridad sustituta vinculada al cumplimiento.

Décimo Sexto.- Requerimiento de cumplimiento de sentencia a la Agencia como autoridad sustituta. Mediante oficio EAR-1-1-48821/25 de fecha 23 de septiembre de 2025, el Presidente de la Primera Sala Especializada, en el expediente 2287/14-EAR-01-1, requirió al Titular de la Dirección General Jurídica, Cumplimiento Normativo y Gobernanza Tecnológica (en lo sucesivo, "DGJCNyGT") de la Agencia, en su carácter de autoridad sustituta de las autoridades demandadas dentro del juicio de nulidad, para que dentro del término de 3 (tres) días hábiles informara respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente de mérito, con el apercibimiento de que, en caso de no rendir el informe en tiempo y forma, se decidiría si hubo incumplimiento injustificado al fallo de mérito.

Lo anterior, toda vez que la SICT, manifestó encontrarse material y jurídicamente impedida para dar cumplimiento a la sentencia de instancia de queja de 20 de agosto de 2025, en atención a que, por virtud de diversas reformas constitucionales, legales y reglamentarias publicadas en el DOF durante los años 2024 y 2025, la Agencia asumió todas las funciones en materia de telecomunicaciones, incluyendo la defensa legal ante toda autoridad administrativa, laboral y jurisdiccional.

Décimo Séptimo.- Reconocimiento de la Agencia como autoridad sustituta y nuevo requerimiento de cumplimiento de sentencia. Mediante oficio EAR-1-1-53306/25 de fecha 3 de octubre de 2025, el Presidente de la Primera Sala Especializada dentro del expediente del juicio de nulidad, tuvo por realizadas las manifestaciones formuladas por el Titular de la DGJCNyGT de la Agencia mediante oficio Agencia/DGJCNyGT/0745/2025 de 1 de octubre de 2025, en las que señaló encontrarse jurídica y materialmente imposibilitado para dar cumplimiento a la sentencia de 10 de mayo de 2021, toda vez que la Agencia no existía al momento de su emisión y no había recibido los archivos e instrumentos correspondientes de la SICT.

No obstante lo anterior, en observancia del principio de prosecución judicial y del carácter de orden público del cumplimiento de sentencias, la Primera Sala Especializada determinó que la Agencia tenía el carácter de autoridad sustituta en las presentes actuaciones, en

virtud de que, por disposición del Decreto publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2024, la SICT dejó de tener competencia en materia de telecomunicaciones, siendo asumida dicha atribución por la referida Agencia conforme al artículo 42 Ter de la LOAPF. En consecuencia, se requirió a la autoridad sustituta para que, dentro del término de 10 (diez) días contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído, informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia, exhibiendo las constancias que así lo acreditaran, bajo apercibimiento de imposición de multa en términos del artículo 58, fracción I, inciso a) de la LFPCA.

Décimo Octavo.- Integración de la Comisión. El 14 de octubre de 2025, en sesión ordinaria el Pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión y el 16 de octubre de 2025, la Titular del Ejecutivo Federal designó a la Persona Comisionada Presidenta de la Comisión, con lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la LMTR, quedó integrado el Pleno de la Comisión y, al día siguiente, quedó abrogada la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Décimo Noveno.- Prórroga para el cumplimiento de la sentencia y nuevo requerimiento a la autoridad sustituta. Mediante acuerdo de fecha 27 de octubre de 2025, la Primera Sala Especializada tuvo por recibido el oficio ATDT/DGJCNyGT/0819/2025, presentado el 23 de octubre de 2025, por medio del cual el Titular de la DGJCNyGT de la Agencia, en representación de la autoridad sustituta, informó sobre las gestiones realizadas para cumplimentar la sentencia en instancia de queja de 20 de agosto de 2025, remitiendo acuse del oficio ATDT/DGJCNyGT/0792/2025 de 14 de octubre de 2025, mediante el cual solicitó copias certificadas del expediente y sus constancias a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SICT. En virtud de lo anterior, la Primera Sala Especializada concedió prórroga para realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de sentencia, requiriendo a la autoridad sustituta para que dentro del término de 10 (diez) días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído, informara el cumplimiento dado a la sentencia de mérito, exhibiendo las pruebas que así lo acreditaran, bajo apercibimiento de imposición de multa en términos del artículo 58, fracción I, inciso a) de la LFPCA.

Vigésimo.- Reglamento Interior de la Comisión. El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de*

Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Reglamento Interior"), mismo que entró en vigor el día de su publicación.

Vigésimo Primero.- Requerimiento de cumplimiento de sentencia a la Comisión como autoridad competente. Mediante oficio EAR-1-1-12223/26 de fecha 4 de marzo de 2026, la Primera Sala Especializada tuvo por realizadas las manifestaciones formuladas por la Titular de la DGJCNyGT de la Agencia mediante oficio Agencia/DGJCNyGT/088/2026 de fecha 3 de febrero de 2026, en las que señaló encontrarse jurídica y materialmente imposibilitada para dar cumplimiento a la sentencia de instancia de queja de fecha 20 de agosto de 2025, en virtud de la creación de la Comisión y de la entrada en vigor de su Reglamento Interior el 25 de noviembre de 2025, que atribuye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros (en lo sucesivo, "DG-CAR") de la Comisión, la facultad de tramitar y resolver las solicitudes en materia de concesiones de telecomunicaciones y radiodifusión.

En consecuencia, la Primera Sala Especializada determinó que la Comisión, en su carácter de órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Agencia, sujeto a la relación jerárquica prevista en el artículo 17 de la LOAPF y en analogía con la jurisprudencia P./J.98/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la autoridad competente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, por lo que requirió a la Titular su Dirección General Jurídica (en lo sucesivo, "DGJ") para que dentro del término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del proveído, informara el cumplimiento dado a la sentencia dictada en autos, bajo apercibimiento de que en caso de no rendir el informe en tiempo y forma se decidiría si hubo cumplimiento injustificado al fallo, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de la LFPCA.

Vigésimo Segundo.- DGJ de la Comisión solicita a la DG-CAR realizar acciones para el cumplimiento de la sentencia. Mediante oficio CRT/DGJ-DED/1399/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, la Titular de la DGJ comunicó a la DG-CAR, ambos de la Comisión, que el 11 de marzo de 2026 se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión el oficio EAR-1-1-12223/26 de fecha 4 de marzo de 2026, emitido por la Primera Sala Especializada en el expediente 2287/14-EAR-01-1, mediante el cual se requirió a la Comisión para que, en el plazo de 10 (diez) días, remitiera las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada en autos, precisando que el término para cumplir vencía el 26 de marzo de 2026.

Asimismo, la DGJ informó que, para estar en posibilidad de dar debido cumplimiento, mediante oficio CRT/DGJ-DED/1398/2026 solicitó a la Titular de la DGJCNyGT de la Agencia, los antecedentes relativos al juicio de nulidad 2287/14-EAR-01-1 y todo lo que de él derivara, y una vez que fueran remitidos por la Agencia, se entregarían a la DG-CAR. En consecuencia, solicitó a la mencionada DG-CAR para que girara las instrucciones conducentes a fin de iniciar el proceso de cumplimiento y remitir las constancias respectivas.

Vigésimo Tercero.- DG-CAR da contestación a la DGJ sobre el requerimiento de cumplimiento de sentencia. Mediante oficio CRT/DG-CAR/5147/2026 de fecha 23 de marzo de 2026, entregado a la DGJ en igual fecha, la DG-CAR dio contestación al oficio CRT/DGJ-DED/1399/2026, señalando que no fue parte en el juicio de nulidad 2287/14-EAR-01-1 radicado ante la Primera Sala Especializada; no obstante, se indicó que dicha Dirección General se encontraba revisando y recabando la información necesaria para estar en posibilidad de cumplir de manera completa, precisa y debidamente sustentada con lo ordenado por la Sala Especializada y, en consecuencia, se solicitó a la DGJ girar instrucciones a quien correspondiera para que se solicitara a la Sala Especializada la ampliación suficiente del plazo concedido.

Vigésimo Cuarto.- Ampliación de plazo para el cumplimiento de sentencia. El 25 de marzo de 2026, la DGJ solicitó a la Primera Sala Especializada una prórroga para dar cumplimiento a la multirreferida sentencia. Así, mediante oficio CRT/DGJ-DED/2000/2026 de fecha 20 de abril de 2026, entregado a la DG-CAR el 23 de abril del presente año, la DGJ comunicó a la DG-CAR que dicha solicitud de prórroga fue acordada de conformidad el 6 de abril de 2026, otorgándose una prórroga de 10 (diez) días hábiles, la cual fue notificada a la Comisión el 17 de abril de 2026, por lo que dicho plazo se computó del 20 de abril al 6 de mayo de 2026, sin contar los días inhábiles 18, 19, 25, y 26 de abril, así como 2 y 3 de mayo, por ser sábados y domingos, al igual que el 1, 4 y 5 de mayo por haber sido declarados inhábiles de conformidad con el Calendario de días inhábiles en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Vigésimo Quinto.- DG-CAR informa a la DGJ sobre acciones en vías de cumplimiento y solicita gestionar una segunda prórroga. Mediante oficio CRT/DG-CAR/8037/2026 de fecha 28 de abril de 2026, entregado a la DGJ en igual fecha, la DG-CAR dio contestación al oficio CRT/DGJ-DED/2000/2026, informando que se procedió a recabar información de los

archivos de la Comisión relativa al antecedente del título de concesión originalmente otorgado al C. Francisco Raúl Selvas Caballero, así como las cesiones de derechos y demás actos administrativos posteriores; que se realizó un análisis del expediente remitido por la DGJCNyGT de la Agencia, determinando que el Pleno de la Comisión es quien debe dar cumplimiento a la sentencia, por lo que la DG-CAR se encontraba elaborando el proyecto correspondiente para someterlo a consideración del Pleno. Por último, se solicitó a la DGJ gestionar ante la Sala Especializada una ampliación suficiente del plazo concedido, así como también que proporcione el domicilio actual de la parte actora y de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, a fin de estar en posibilidad de notificar legalmente la resolución correspondiente.

Vigésimo Sexto.- Segunda Ampliación de plazo para el cumplimiento de la sentencia. El 29 de abril de 2026, mediante oficio CRT/DGJ-DED/02178/2026 la DGJ solicitó a la Primera Sala Especializada una segunda prórroga para dar cumplimiento a la sentencia, indicando las acciones realizadas en vías de dar cumplimiento a la misma. En ese sentido, el 7 de mayo de 2026, se acordó de conformidad la segunda prórroga solicitada, otorgándose un plazo de 10 (diez) días hábiles, lo cual fue notificado a la Comisión el 21 de mayo de 2026, por lo que dicho plazo se computó del 22 de mayo al 4 de junio de 2026, sin contar los días inhábiles 23, 24, 30 y 31 de mayo, por ser sábados y domingos.

Vigésimo Séptimo.- Solicitud de Tercera Ampliación de plazo para el cumplimiento de sentencia. El 4 de junio de 2026, la DGJ solicitó a la Primera Sala Especializada una tercera prórroga para dar cumplimiento a la sentencia, indicando las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia. En ese sentido, el 8 de junio de 2026, dicha Sala Especializada acordó otorgar un plazo de 10 (diez) días hábiles, el cual fue notificado a la Comisión el 23 de junio de 2026, por lo que dicho plazo se computa del 24 de junio al 7 de julio de 2026, sin contar los días inhábiles 27 y 28 de junio, así como 4 y 5 de julio, por ser sábados y domingos.

En virtud de los antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia de la Comisión. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., Apartado B, fracción III, 7o. y 28, párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución"), se establece que el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Que el artículo 26 fracción XXII de la LOAPF, establece a la Agencia como una Secretaría del Poder Ejecutivo Federal que, conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter, fracción III, de la citada ley, le corresponde, entre otras atribuciones, la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.

Que los artículos 7 y 8 de la LMTR y el artículo 2 del Reglamento Interior, señalan que la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en los términos que fija la Constitución, dicha Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables; que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En este sentido, con fundamento en los artículos 10, fracción IX, 11 y 12 fracciones I y III de la LMTR, así como los diversos 5, párrafo primero, 14, 15 y 16 fracciones III y XX del Reglamento Interior, el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión, y está facultado para resolver sobre el otorgamiento, prórroga, modificación o terminación de las concesiones previstas en dicha normatividad, incluyendo las relativas al

cumplimiento de determinaciones jurisdiccionales vinculadas con actos de igual naturaleza, emitidos por autoridades que antecedieron sus atribuciones.

Que conforme al artículo 41, fracción I, inciso b. del Reglamento Interior corresponde a la DG-CAR tramitar, estudiar, evaluar y someter a consideración del Pleno de la Comisión la resolución de las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. De conformidad con los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios de la LMTR, los asuntos y procedimientos que se encontraban en substanciación ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, y en tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la propia LMTR, mientras no contravengan a esta.

De la interpretación sistemática del artículo transitorio referido, se advierte que la LMTR reconoce en sus disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de los trámites, y atiende a los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica, pues la finalidad de éstos es brindar certeza jurídica a los promoventes respecto del marco legal aplicable.

En el presente caso, el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, materia del juicio de nulidad que se cumplimenta, fue otorgado con fecha 27 de diciembre de 1996 al C. Francisco Raúl Selvas Caballero, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente en ese momento, así como del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos. A la luz de lo establecido en el artículo Décimo Noveno de la LMTR, con la finalidad de dar certeza jurídica al presente cumplimiento de sentencia, resultan aplicables la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y las demás disposiciones vigentes hasta ese momento.

Tercero.- Alcances de los efectos de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 2287/14-EAR-01-1. A efecto de determinar el sentido y el alcance preciso de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2021 por la Sala Especializada, en el juicio de nulidad 2287/14-EAR-01-1, se procede al estudio de sus considerandos y puntos resolutivos.

En el considerando Cuarto de la sentencia de mérito, se determinó, con base en el análisis de los conceptos de impugnación formulados por la Actora, que resultaba ilegal el Oficio 112.207.-2968, emitido por el Director General de Política de Telecomunicaciones, Dirección de Dictámenes y Sanciones de la Secretaría, mediante el cual se autorizó la cesión de derechos de la Concesión otorgada al C. Francisco Raúl Selvas Caballero a favor de la empresa Cable Tuxtla, S.A. de C.V., en virtud de que **no se demostró la existencia del contrato de cesión que servía de fundamento a dicha autorización**, **y que el solicitante carecía de las facultades necesarias para actos de disposición del patrimonio concesionado, al contar únicamente con un poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, sin que sus atribuciones alcanzaran los actos de dominio** o disposición requeridos para ceder los derechos de una concesión de servicio público de telecomunicaciones.

Asimismo, la Sala Especializada determinó que la Resolución 2.-138/08 seguía la misma suerte de nulidad, al ser fruto de actos viciados de origen, en los términos de la tesis de jurisprudencia invocada en el propio fallo.

Consecuentemente, en el punto resolutivo **IV** de la sentencia definitiva, la Sala Especializada declaró la **NULIDAD** de los actos identificados con los incisos **b)** y **d)** del Resultando 1° del propio fallo, a saber:

> *"**b)** El oficio **112.207.-2968** de fecha 23 de noviembre de 1998, emitido por el Director General de Política de Telecomunicaciones, Dirección de Dictámenes y Sanciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se autorizó la cesión de derechos del Título de Concesión de 27 de diciembre de 1996, otorgado al C. Francisco Raúl Selvas Caballero, a favor de la empresa Cable Tuxtla, S.A. de C.V., y*
>
> ***d)** La resolución número **2.-138/08** de fecha 02 de septiembre de 2008, suscrita por el Subsecretario de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por la cual se autorizó a la empresa Cable de Tuxtla, S.A. de C.V. ceder los derechos y obligaciones del Título de Concesión de 27 de diciembre de 1996, a la empresa Mega Cable, S.A. de C.V."*

Delimitado así el sentido de la sentencia, se advierte que la declaración de nulidad de los actos administrativos antes relacionados trae consigo consecuencias jurídicas de pleno derecho sobre los actos administrativos subsecuentes que tuvieron como presupuesto de validez los actos anulados. En efecto, la nulidad de un acto administrativo se extiende a todos aquellos actos posteriores que traigan causa directa o indirecta del mismo, en la medida en que el vicio del acto originario se transmite a sus consecuentes, privándolos de todo apoyo jurídico válido.

Al respecto, la doctrina ha establecido de manera consistente que el acto nulo es aquél que carece de los elementos o requisitos de existencia o validez previstos en la norma jurídica y que, por ende, no puede producir efectos jurídicos válidamente; de manera que todo acto que tenga como antecedente causal un acto nulo, comparte ese vicio *ab origine* y queda desprovisto de sustento legal. Esta consecuencia, identificada bajo el principio *quod nullum est, nullum producit effectum* —lo que es nulo, no produce ningún efecto— determina que si el acto de cesión originario (Oficio 112.207.-2968) fue declarado nulo, la empresa Cable de Tuxtla, S.A. de C.V., nunca adquirió titularidad válida sobre la concesión; y si dicha empresa nunca fue titular legítima, tampoco pudo ceder válidamente los derechos y obligaciones de un título que no le pertenecía, lo que conlleva inexorablemente la nulidad de todos los actos jurídicos emitidos con base en esa cadena de actos viciados.

En ese sentido, los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo disponen que los actos administrativos deben ser expedidos por autoridad competente y con base en los presupuestos fácticos y jurídicos que les den sustento, de modo que la omisión o irregularidad de dichos elementos produce su nulidad; nulidad que, conforme al artículo 6 del mismo ordenamiento, tiene efectos retroactivos y priva al acto de toda presunción de legitimidad y ejecutabilidad, de tal suerte que cuando el presupuesto de validez de un acto posterior desaparece por declaración de nulidad del acto que le dio origen, el acto consecuente pierde su base de sustentación y debe ser eliminado del orden jurídico. Igualmente, el artículo 51, fracción IV, de la LFPCA establece que se declarará la nulidad del acto administrativo cuando se produzca por el carácter definitivamente inválido de los actos que le sirven de fundamento.[4]

Con base en lo anterior, se determina que como consecuencia directa e inmediata de la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva del juicio 2287/14-EAR-01-1, deben declararse igualmente insubsistentes y sin efectos jurídicos los siguientes actos, al haber sido emitidos tomando como presupuesto de validez los actos nulificados por la Sala Especializada:

> ***"i) Ampliación de Cobertura del Título de Concesión.*** *El oficio* ***CFT/D06/CGST/DGTVAR/8810/2003*** *de fecha 2 de septiembre de 2003, emitido por el Director General de Televisión y Audio Restringidos de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual se comunicó a Cable Tuxtla la*

[4] ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

autorización para ampliar la cobertura geográfica de la red pública de telecomunicaciones concesionada para prestar el servicio de televisión por cable en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la población de Chiapa de Corzo, en la misma entidad federativa, al amparo del acuerdo P/190397/0058 del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, toda vez que dicha ampliación fue tramitada y resuelta en favor de una empresa que, a la luz de la sentencia de mérito, nunca adquirió titularidad válida sobre el Título de Concesión.

ii) Segunda Ampliación de Cobertura del Título de Concesión. *La resolución de ampliación de cobertura de fecha* ***23 de mayo de 2011****, emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante la cual se autorizó ampliar la cobertura geográfica de la red pública de telecomunicaciones a la localidad de Berriozábal, en el Estado de Chiapas, previa opinión favorable de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, contenida en el oficio* ***CFT/DO3/USI/DGA/2103/10*** *de fecha 2 de diciembre de 2010, al haber sido tramitada por Mega Cable, empresa que tampoco adquirió titularidad legítima sobre el Título de Concesión, al derivar su supuesta titularidad de actos declarados nulos."*

En consecuencia, los actos jurídicos descritos en los incisos ***i)*** y ***ii)*** que anteceden, al carecer de sustento jurídico válido por derivar de actos que han sido declarados nulos por la Sala Especializada, deben quedar insubsistentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto.- Cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el juicio de nulidad 2287/14-EAR-01-1. En virtud de lo antes expuesto, en cumplimiento total a la sentencia definitiva de mérito, se procede a determinar la insubsistencia de los actos que han sido anulados o que resultan afectados por la declaración de nulidad, en los siguientes términos:

Los actos declarados nulos por la Sala Especializada en el punto resolutivo IV de la sentencia definitiva del 10 de mayo de 2021, dictada en el juicio de nulidad 2287/14-EAR-01-1, son los siguientes:

1.- El oficio **112.207.-2968** de fecha 23 de noviembre de 1998, emitido por el Director General de Política de Telecomunicaciones, Dirección de Dictámenes y Sanciones de la Secretaría, mediante el cual se autorizó la cesión de derechos de la Concesión, otorgada al señor Francisco Raúl Selvas Caballero, a favor de la empresa Cable Tuxtla, S.A. de C.V.; y

2.- La resolución número **2.-138/08** de fecha 02 de septiembre de 2008, suscrita por el Subsecretario de Comunicaciones de la Secretaría, por la cual se autorizó a la empresa Cable de Tuxtla, S.A. de C.V. ceder los derechos y obligaciones de la Concesión, a favor de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V.

Asimismo, como efecto directo de la declaratoria de nulidad anterior, deben quedar igualmente insubsistentes y sin efectos los siguientes actos jurídicos que tuvieron como presupuesto de validez los actos hoy anulados, mismos que se indican a continuación.

1.- El oficio **CFT/D06/CGST/DGTVAR/8810/2003** de fecha 2 de septiembre de 2003, emitido por el Director General de Televisión y Audio Restringidos de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual se autorizó la primera ampliación de la cobertura geográfica de la red pública de telecomunicaciones concesionada para prestar el servicio de televisión por cable en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la población de Chiapa de Corzo, en la misma entidad federativa, al amparo del Acuerdo P/190397/0058 emitido por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; y

2.- La resolución de ampliación de cobertura de fecha **23 de mayo de 2011**, emitida por la Secretaría, mediante la cual se autorizó a Mega Cable, S.A. de C.V. ampliar la cobertura geográfica de la red pública de telecomunicaciones concesionada a la localidad de Berriozábal, en el Estado de Chiapas, previa opinión favorable de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emitida mediante oficio **CFT/DO3/USI/DGA/2103/10** de fecha 2 de diciembre de 2010.

Quinto.- Vigencia de la concesión original. Como consecuencia jurídica necesaria de la declaratoria de nulidad de los actos identificados en el Considerando Tercero y Cuarto, y habiéndose determinado la insubsistencia de todos los actos que pretendieron transmitir la titularidad de la Concesión, se tiene que la cadena de cesiones realizadas desde dicha fecha carece de sustento legal alguno y debe reputarse como no acontecida para todos los efectos legales.

En efecto, resulta jurídicamente incuestionable que en ningún momento se perfeccionó una cesión válida de los derechos derivados de la Concesión. Así, la consecuencia necesaria y forzosa de lo anterior es que dichos derechos y obligaciones permanecieron, en todo tiempo, en el patrimonio del C. Francisco Raúl Selvas Caballero y, a la fecha, en el caudal hereditario de la sucesión testamentaria de sus bienes.

Por ende, **la titularidad de los derechos y obligaciones de la Concesión, corresponde a la sucesión testamentaria a bienes del C. Francisco Raúl Selvas Caballero**, de conformidad con lo resuelto en la sentencia definitiva de fecha 10 de mayo de 2021, y ello de conformidad con la normatividad vigente al inicio del otorgamiento de la concesión, siendo esta la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en el DOF el 7 de junio de 1995.

Adicionalmente, la vigencia que debe reconocerse a la Concesión es la **originalmente establecida** en la misma, esto es, la de **30 (treinta) años contados a partir del 27 de diciembre de 1996**, de conformidad con la condición **1.4** de la Concesión otorgada al C. Francisco Raúl Selvas Caballero, misma que dispone lo siguiente: *"La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley"*. Lo anterior, toda vez que ninguno de los actos que pretendieron alterar la titularidad de la concesión —hoy declarados nulos— tenía la naturaleza ni los efectos jurídicos de modificar la vigencia originalmente establecida en el propio título, la cual constituye una condición intrínseca del acto concesional que permanece intacta.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción III, 28 párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7 y 8, 10, fracción IX, 11, 12, fracciones I y III, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, estos últimos en relación con los diversos 11, fracción II, 12, 24, 25, 26, 27, 33, 35, y 68, de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones vigente al inicio de vigencia de la Concesión y que deberán mantener su vigencia en estricto cumplimiento a la Ejecutoria; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14, 15, 16 fracciones III, VIII y XX, y 41 fracción I inciso b. del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 2287/14-EAR-01-1 el Pleno de la Comisión expide la siguiente:

Resolución

Primero.- En cumplimiento total de la ejecutoria dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **2287/14-EAR-01-1**, el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones resuelve dejar insubsistentes para todos los efectos legales los siguientes actos administrativos:

a) El oficio número **112.207.-2968** de fecha 23 de noviembre de 1998, emitido por el Director General de Política de Telecomunicaciones, Dirección de Dictámenes y Sanciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se

autorizó la cesión de derechos del Título de Concesión otorgado al C. Francisco Raúl Selvas Caballero el 27 de diciembre de 1996, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a favor de la empresa Cable Tuxtla, S.A. de C.V.;

b) La resolución número **2.-138/08** de fecha 2 de septiembre de 2008, suscrita por el Subsecretario de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por la cual se autorizó a la empresa Cable de Tuxtla, S.A. de C.V. ceder los derechos y obligaciones del Título de Concesión otorgado el 27 de diciembre de 1996, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a favor de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V.;

c) El oficio **CFT/D06/CGST/DGTVAR/8810/2003** de fecha 2 de septiembre de 2003, emitido por el Director General de Televisión y Audio Restringidos de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual se autorizó la primera ampliación de la cobertura geográfica de la red pública de telecomunicaciones concesionada para prestar el servicio de televisión por cable en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la localidad de Chiapa de Corzo, en la misma entidad federativa; y

d) La resolución de ampliación de cobertura de fecha **23 de mayo de 2011**, emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante la cual se autorizó la ampliación de la cobertura geográfica de la red pública de telecomunicaciones concesionada a la localidad de Berriozábal, en el Estado de Chiapas, previa opinión favorable de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emitida mediante oficio **CFT/DO3/USI/DGA/2103/10** de fecha 2 de diciembre de 2010.

Segundo.- Como efecto de lo resuelto en el Resolutivo Primero que antecede, la titularidad de los derechos y obligaciones del Título de Concesión de fecha 27 de diciembre de 1996, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, corresponde a **la sucesión testamentaria a bienes del C. Francisco Raúl Selvas Caballero**. En consecuencia, la vigencia de la concesión corresponderá a la originalmente otorgada en el propio Título de Concesión, esto es, de **30 (treinta) años contados a partir del 27 de diciembre de 1996**, de conformidad con lo establecido en la condición **1.4** del propio Título de Concesión.

De igual forma, la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente al momento de otorgarse la Concesión será aplicable hasta la conclusión de la Concesión.

Tercero.- El Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones instruye que se notifique la presente Resolución a **la sucesión testamentaria a bienes del C. Francisco Raúl Selvas Caballero**, como legalmente corresponda, tomando en consideración que esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones no fue parte en el juicio de nulidad **2287/14-EAR-01-1** que se cumplimenta.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar la presente Resolución a la Dirección General de Vigilancia y Verificación, a la Dirección General de Supervisión del Cumplimiento y a la Dirección General Jurídica, para los efectos legales a que haya lugar.

La Dirección General Jurídica, a su vez, deberá girar oficio a la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a efecto de informar y acreditar el debido cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad **2287/14-EAR-01-1**.

Quinto.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sea legalmente notificada conforme a los Resolutivos Tercero y Cuarto.

Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta

Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada

María de las Mercedes Olivares Tresgallo
Comisionada

Adán Salazar Garibay
Comisionado

Tania Villa Trápala
Comisionada

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de junio de 2026, mediante Acuerdo P/CRT/EXT/25062026/082.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

FIRMADO POR: MARIA DE LAS MERCEDES OLIVARES TRESGALLO
FECHA FIRMA: 2026/06/25 7:05 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 264644
HASH:
2D91844F572458BE8C39EAF11E81D539A6FF6F356894C9FC49EF2B3981CD3846

FIRMADO POR: LEDENIKA MACKENSIE MENDEZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2026/06/25 7:08 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 264644
HASH:
2D91844F572458BE8C39EAF11E81D539A6FF6F356894C9FC49EF2B3981CD3846

FIRMADO POR: ADAN SALAZAR GARIBAY
FECHA FIRMA: 2026/06/25 7:20 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 264644
HASH:
2D91844F572458BE8C39EAF11E81D539A6FF6F356894C9FC49EF2B3981CD3846

FIRMADO POR: NORMA SOLANO RODRIGUEZ
FECHA FIRMA: 2026/06/25 8:18 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 264644
HASH:
2D91844F572458BE8C39EAF11E81D539A6FF6F356894C9FC49EF2B3981CD3846

FIRMADO POR: TANIA VILLA TRAPALA
FECHA FIRMA: 2026/06/25 8:26 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 264644
HASH:
2D91844F572458BE8C39EAF11E81D539A6FF6F356894C9FC49EF2B3981CD3846